

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS192/1
3 de abril de 2000

(00-1384)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DE TRANSICIÓN APLICADA A LOS HILADOS PEINADOS DE ALGODÓN PROCEDENTES DEL PAKISTÁN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán

La siguiente comunicación, de fecha 3 de abril de 2000, dirigida por la Misión Permanente del Pakistán al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 10 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) para que examine la salvaguardia de transición aplicada desde el 17 de marzo de 1999 por los Estados Unidos, al amparo del artículo 6 del ATV, a los hilados peinados de algodón (categoría 301 de los Estados Unidos) procedentes del Pakistán.

2. El 24 de diciembre de 1998 los Estados Unidos solicitaron entablar consultas con el Pakistán, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del ATV, con respecto a una limitación de las exportaciones de hilados peinados de algodón. Estas consultas no dieron lugar a un entendimiento mutuo sobre si la situación requería o no una limitación de las exportaciones de ese producto procedentes del Pakistán. El 5 de marzo de 1999 los Estados Unidos notificaron al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST), de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del ATV, que habían decidido imponer la limitación de forma unilateral. Esta medida se aplicó a partir del 17 de marzo de 1999 (*US Federal Register*, de 12 de marzo de 1999, documento 99-6098).

3. Como exige el párrafo 10 del artículo 6 del ATV, el OST examinó la limitación en su quincuagésima cuarta reunión, celebrada en abril de 1999. El OST concluyó que "los Estados Unidos no habían logrado demostrar que las importaciones de hilados peinados de algodón en su territorio habían aumentado en tal cantidad que causaban o amenazaban realmente causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que producía productos similares y/o directamente competidores". Por tanto, el OST recomendó que "se revocara la medida introducida por los Estados Unidos sobre las importaciones de hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán" (párrafo 32 del documento G/TMB/18).

4. El 28 de mayo de 1999 los Estados Unidos informaron al OST de que se consideraban en la imposibilidad de ajustarse a la recomendación del OST. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del ATV, el OST examinó en su quincuagésima sexta reunión, celebrada en junio de 1999,

./.

las razones aducidas por los Estados Unidos para considerarse en la imposibilidad de cumplir la recomendación del OST. El OST concluyó que esas razones no modificaban las conclusiones y la recomendación a que había llegado el OST durante su examen de la medida con arreglo al párrafo 10 del artículo 6. El OST recomendó, en consecuencia, que los Estados Unidos reconsideraran su postura y que la medida por ellos aplicada a las importaciones de los productos de la categoría 301 procedentes del Pakistán se revocara sin demora (párrafo 36 del documento G/TMB/19).

5. Los Estados Unidos continúan manteniendo su limitación unilateral sobre los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán a pesar de la recomendación del OST. La cuestión sigue pues sin resolverse. El párrafo 10 del artículo 8 del ATV prevé que, si la cuestión sigue sin resolverse después de haber emitido el OST una nueva recomendación sobre la base de esa disposición, los Miembros afectados podrán someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) y recurrir al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y a las disposiciones pertinentes del ESD. Por consiguiente, al Pakistán le asiste ahora el derecho de solicitar al OSD que establezca un grupo especial encargado de examinar esta cuestión de conformidad con los procedimientos establecidos en el ESD.

6. El Pakistán considera que la limitación impuesta por los Estados Unidos a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del ATV y no se justifica al amparo del artículo 6 del ATV. Por las razones explicadas de forma detallada en las reuniones quincuagésima cuarta y quincuagésima sexta del OST, el Pakistán considera que esta limitación no cumple los requisitos prescritos para las salvaguardias de transición en los párrafos 2, 3, 4 y 7 del artículo 6 del ATV, puesto que los Estados Unidos:

- formularon la determinación de la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores a) excluyendo de su determinación una parte significativa de la producción de productos similares por la rama de producción nacional y b) sin tener en cuenta todos los factores pertinentes para el estado de la rama de producción nacional;
 - no demostraron que el supuesto perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave a la rama de producción nacional fuera causado por el aumento de las importaciones;
 - atribuyeron únicamente a las importaciones procedentes del Pakistán el supuesto perjuicio o amenaza real de perjuicio a la rama de producción nacional, excluyendo las importaciones procedentes de otras fuentes, entre ellas fuentes no sometidas a limitación;
 - basaron la determinación de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave en una comparación de los datos correspondientes a un período de ocho meses en 1997 y en 1998, lo que, a juicio del Pakistán, es un período demasiado corto para determinar si el supuesto perjuicio o amenaza real de perjuicio era grave; y
 - se fundaron en información parcial y no comprobada.
-